**ACUERDO N.° E-2079-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintisiete de mayo del presente año, el señor XXX, conocido por XXX apoderado especial de la señora XXX, usuaria del suministro identificado con el NIC XXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 758.30) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1194-2022-CAU, de fecha diez de junio de este año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día catorce de junio del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintinueve de junio del mismo año.

El día treinta de junio de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con pruebas documentales y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos.
* Órdenes de servicio.
* Incidencias.
* Informe técnico; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la presunta condición irregular.

Mediante el memorando N.° M-0668-CAU-2022, de fecha cinco de julio del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-1430-2022-CAU, de fecha trece de julio del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día dieciocho de julio de este año, por lo que el plazo finalizó el día veintidós de agosto del presente año.

El día ocho de agosto del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no posee pruebas adicionales a las previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veintiuno de septiembre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0349-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con el análisis de la información proporcionada por la sociedad AES CLESA, se verificó que con fecha 7 de mayo de 2022 técnicos de la empresa distribuidora realizaron una inspección técnica al suministro. En el desarrollo de dicha inspección, los técnicos expresan haber encontrado una línea fuera de medición conectada a la acometida de la empresa distribuidora con dirección hacia el interior de la vivienda, denotando que con dicha condición se impidió el verdadero registro de la energía eléctrica demandada en el suministro, condición que fue documentada con un video y fotografías.

(…)

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las fotografías de la 3 a la 5 se observa una línea fuera medición conectada a la acometida del suministro eléctrico, la cual se dirige hacia el interior de la vivienda sin pasar por el registro del medidor, condición que impidió que dicho equipo no registrara toda la energía demandada en el suministro; asimismo, se observa en las fotografías de la 6 a la 8, que existe un flujo de corriente en la línea conectada fuera de medición, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular.

Es importante mencionar que, a pesar que la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que existía un conductor conectado directamente a la acometida del suministro eléctrico; además, la línea fuera de medición presentó un flujo de corriente y que esta tenía una trayectoria hacia el interior de la vivienda, por lo que se concluye que estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el equipo de medición.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que la empresa distribuidora AES CLESA cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular documentada el pasado 7 de mayo de 2022, que consistía en la conexión de una línea fuera de medición a la acometida del suministro, impidiendo de esta manera que la energía demandada por la carga eléctrica instalada en el interior de la vivienda fuera registrada en su totalidad por el equipo de medición. […]

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i), se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Se tomó en consideración un consumo promedio mensual de 113.5 kWh, obtenido del censo de carga instalada en el suministro identificado con el NIC XXX.
* El período para recuperar por parte de AES CLESA, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido y que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011. (…)

Por consiguiente, se establece que la empresa distribuidora puede recuperar un monto de energía bloque de **180 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **CUARENTA Y TRES 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 43.69), IVA incluido** (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la sociedad AES CLESA son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar que en el servicio identificado con el **NIC XXX** existió una condición irregular que consistió en una línea conectada fuera de medición a la acometida de la empresa distribuidora, lo cual impidió que se registrara el total de la corriente circulante demandada por la carga eléctrica instalada en el suministro.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se ha determinado que es improcedente el cobro por el monto de **SETENCIENTOS CINCUETA Y OCHO 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 758.30) IVA incluido,**correspondiente a un consumo de **2760 kWh** que la sociedad AES CLESA ha facturado en concepto de Energía No Registrada en el suministro identificado con el **NIC XXX**, a nombre de la señora Marina Rivera de González.
3. De conformidad al recálculo efectuado por el CAU, la sociedad AES CLESA debe cobrar en el suministro identificado con el **NIC XXX**, la cantidad de **CUARENTA Y TRES 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 43.69), IVA incluido**, en concepto de Energía no Registrada en el periodo del 8/11/2021 al 7/05/2022; asimismo, la empresa distribuidora podrá cobrar los intereses correspondientes por la energía no registrada de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021. […]”
   1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-1430-2022-CAU, los días veintinueve y treinta de septiembre del presente año, se remitió a la distribuidora y al apoderado de la usuaria, respectivamente, copia del informe técnico N.° IT-0349-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días trece y catorce de octubre de este año.

El veinte de octubre del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual expresó que no se procederá con el cálculo según el IT-0349-CAU-22 por las siguientes razones:

* En video remitido se evidencia la condición procesada.
* Se evidencia que el cliente al percatarse de nuestra presencia, quito la carga que tenía fuera de medición.
* Las fotos evidencian que cliente realizó construcción recientemente, ya que sistema del portón es nuevo, así como unos polines instalados se observan nuevos.

Por su parte, el apoderado de la señora XXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0349-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información proporcionada por la sociedad AES CLESA, se verificó que con fecha 7 de mayo de 2022 técnicos de la empresa distribuidora realizaron una inspección técnica al suministro. En el desarrollo de dicha inspección, los técnicos expresan haber encontrado una línea fuera de medición conectada a la acometida de la empresa distribuidora con dirección hacia el interior de la vivienda, denotando que con dicha condición se impidió el verdadero registro de la energía eléctrica demandada en el suministro, condición que fue documentada con un video y fotografías. (…)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que la empresa distribuidora AES CLESA cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular documentada el pasado 7 de mayo de 2022, que consistía en la conexión de una línea fuera de medición a la acometida del suministro, impidiendo de esta manera que la energía demandada por la carga eléctrica instalada en el interior de la vivienda fuera registrada en su totalidad por el equipo de medición. […]”.

En cuanto al apoderado de la señora XXX, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0349-CAU-22 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la corriente instantánea medida en la línea directa, por las razones siguientes:

1. No justificó el criterio para establecer un periodo de 20 horas de uso diario de los equipos.
2. Sobre las mediciones instantáneas presentadas por la distribuidora, se advirtió que en la pantalla digital del amperímetro, el gráfico de barras analógico del instrumento registró un valor menor a la corriente que la empresa distribuidora utilizó para su cálculo de la energía no registrada.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el método de censo de carga tomando en cuenta los factores siguientes:

* El valor de censo de carga instalada equivalente a 113.5 kWh, y
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del ocho de noviembre del dos mil veintiuno al siete de mayo de este año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUARENTA Y TRES 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 43.69) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

**2.1.3. Sobre el cálculo en concepto de energía eléctrica**

La distribuidora en el escrito de fecha veinte de octubre de este año, señaló su inconformidad con la modificación del monto en concepto de energía no registrada establecido en el informe técnico N.° IT-0349-CAU-22.

Sobre lo anterior, debe indicarse que en el escrito presentado por la distribuidora no aporta nuevos argumentos o pruebas que pudieran ser analizados por el CAU y que respaldaran el cobro a la usuaria por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 758.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

Por otra parte, el CAU en el informe técnico N.° IT-0349-CAU-22 determinó que la corriente instantánea de 6.39 amperios es insuficiente técnicamente para determinar la carga no medida y que el método que la distribuidora pretende utilizar no es confiable para determinar la recuperación de ENR.

En vista de lo anterior, se debe advertir que, en caso de que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no este conforme con lo resuelto, puede utilizar los medios impugnativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0349-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUARENTA Y TRES 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 43.69) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **EXTENSIÓN DE HORARIO LABORAL**

La Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

El tres de noviembre de dos mil veintidós, esta Superintendencia emitió el acuerdo N.° 47-2022/GTH-ADM, a través del cual se resolvió extender el horario de atención de 7:30 a 17:30 del catorce al veintitrés de noviembre de este año, a fin de compensar y no tomar como hábil el viernes treinta de diciembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario de 7:30 a 17:30 desde el catorce al veintitrés de noviembre de este año. Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contará como día hábil el día treinta de diciembre de dos mil veintidós.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0349-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
  2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUARENTA Y TRES 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 43.69) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0349-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Hacer saber a las partes que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario de 7:30 a 17:30 desde el catorce al veintitrés de noviembre de este año. Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contará como día hábil el día treinta de diciembre de dos mil veintidós.
  2. Notificar este acuerdo al señor XXX, conocido por XXX apoderado especial de la señora XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente